

**CARRERA DE DERECHO**

**Informe Final de Estudio de Caso**

**Previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

**Tema:**

Caso 12.678 GUZMÁN ALBARRACÍN y OTROS vs. ECUADOR: “**Derechos Humanos: derecho a la vida, integridad personal, protección de la honra y dignidad, educación, garantías judiciales y protección judicial**”

**Autores:**

José Ricardo García Lino

Karla Katherine Zambrano Durán

**Tutor Personalizado:**

Ab. Dayton Francisco Farfán Pinoargote, Mgs.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

 **2020 - 2021**

**CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Karla Katherine Zambrano Durán y José Ricardo García Lino, declaramos ser los autores del presente análisis de caso y de manera expresa manifestamos ceder los derechos de autoría y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Caso 12.678 GUZMÁN ALBARRACÍN y OTROS vs. ECUADOR: “Derechos Humanos: derecho a la vida, integridad personal, protección de la honra y dignidad, educación, garantías judiciales y protección judicial”.

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, así mismo concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 24 de marzo de 2021

******

**Karla Katherine Zambrano Durán José Ricardo García Lino**

**C.C. 131081533-5 C.C. 131385759-9**

**Autora Autor**

**ÍNDICE**

[CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR II](#_Toc68712783)

[INTRODUCCIÓN V](#_Toc68712784)

[1. MARCO TEÓRICO 1](#_Toc68712785)

[1.1. Abuso infantil 1](#_Toc68712786)

[1.2. Abuso sexual 2](#_Toc68712787)

[1.3. El abuso infantil, su regulación penal en el ordenamiento jurídico del Ecuador 3](#_Toc68712788)

[1.4. Tratados internacionales que reconocen los derechos de los niños, niñas y adolescentes 6](#_Toc68712789)

[1.4.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos 7](#_Toc68712790)

[1.4.2. Convención Americana de Derechos Humanos 8](#_Toc68712791)

[1.4.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 10](#_Toc68712792)

[1.4.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales 12](#_Toc68712793)

[1.4.5. Convención Sobre los Derechos del Niño 13](#_Toc68712794)

[1.4.6. Comité de los Derechos del niño 15](#_Toc68712795)

[1.4.7. Protocolo y rutas de actuación frente a hechos de violencia y/o violencia sexual detectados o cometidos en establecimientos del sistema educativo nacional 16](#_Toc68712796)

[2. CASO GUZMÁN ALBARRACÍN vs. ECUADOR 19](#_Toc68712797)

[2.1. Análisis de los hechos. 19](#_Toc68712798)

[2.2. Análisis del Informe de Fondo 110/18. Caso 12.678 26](#_Toc68712799)

[2.3. Análisis de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020. 32](#_Toc68712800)

[3. CONCLUSIONES. 38](#_Toc68712801)

[4. BIBLIOGRAFÍA 40](#_Toc68712802)

ANEXOS

**INTRODUCCIÓN**

El tema de investigación que se ha realizado se centra específicamente sobre el abuso sexual a una menor en un centro de educación, los procesos judiciales internos seguidos en cortes ecuatorianas y su posterior aplicación en cortes internacionales, en las cuales se buscó la reparación de los derechos vulnerados por el Estado ecuatoriano, derechos que se suscitaron por la inoperancia de los administradores de justicia dentro de la investigación seguida y posterior archivo de la causa, vulnerando no solo derechos constitucionales, sino también, Derechos Humanos.

Se ha señalado siempre que en una violación existe el agresor o agresores que ultrajan a la víctima sexualmente, pero al realizar el análisis de este caso se ha llegado a la conclusión que sí existe el agresor sexual, pero unido a él se encuentran agresores invisibles conformados por entes u organismos que se confabulan muchas veces no solo para encubrir en un silencio repudiable, sino también, por la inoperancia de entes judiciales que permiten que los agresores gocen de impunidad, gozando de una libertad que no la merecen, mientras que las familias quedan envueltas en el dolor, la incertidumbre y la desconfianza en el poder judicial.

Dentro del análisis y la investigación realizada, no solo se llegó a conocer los antecedentes sobre la violación a la cual fue sometida Paola Guzmán Albarracín, desde los catorce años hasta los dieciséis años, abuso sexual infantil que por dos años consecutivos fue perpetrado por el Vicerrector del Colegio Nacional Técnico de Comercio y Administración “Dr. Miguel Martínez Serrano” de Guayaquil, del cual tuvo como resultado su embarazo y la decisión de acabar con su vida, además, permitió conocer el otro lado del sistema educativo, judicial, médico, legal e informativo, en fin el aparato estatal, quienes también formaron parte de este hecho, que no solo no hicieron nada, sino que, en algunas instancias crearon escenarios de impunidad.

Paola Guzmán Albarracín fue violada y embarazada a una corta edad, debió de estar sometida a muchos sentimientos internos que la empujaron a suicidarse, pero no solo fue víctima de violencia sexual, también fue víctima de un sistema que no le brindó la protección y tampoco defendió, las instancias investigativas y judiciales no se activaron en este proceso, vulnerando con ello derechos fundamentales de la menor; la madre por 18 años recorrió y apeló a todas las instancias judiciales internas no logrando obtener una sanción para quien cometió este delito.

El caso fue elevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo el primero en el ámbito educativo, este órgano internacional condenó al Estado ecuatoriano, quien debió de reconocer públicamente su responsabilidad.

.

1. **MARCO TEÓRICO**
	1. **Abuso infantil**

La Organización Mundial de la Salud (OMS, s.f.)[[1]](#footnote-1), sobre el abuso infantil ha declarado que este es un maltrato que no solo incide en la psiquis del menor, sino que también, en su desarrollo integral, indicando que:

El maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.

El maltrato infantil es una causa de sufrimiento para los niños y las familias, y puede tener consecuencias a largo plazo. El maltrato causa estrés y se asocia a trastornos del desarrollo cerebral temprano. Los casos extremos de estrés pueden alterar el desarrollo de los sistemas nervioso e inmunitario. En consecuencia, los adultos que han sufrido maltrato en la infancia corren mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales. (pág. s.p.).

 Todo abuso trae secuelas y el abuso infantil no está exento, sus consecuencias son inmediatas y a largo plazo, pues, además de él o la menor víctima se incluyen a los familiares, generando en alteraciones psicológicas, nerviosas, inmunitarias, de conducta en el niño o niña, problemas internos en el núcleo familiar, todo ello unido desencadena usualmente en desmotivación que inducen al menor al suicidio.

* 1. **Abuso sexual**

(Espasa, 1999)[[2]](#footnote-2), sobre el abuso sexual señala: “Cualquier forma de contacto físico con o sin acceso carnal, impuesta a un niño o niña, realizado sin violencia o intimidación y sin consentimiento. Puede incluir: penetración vaginal, oral y anal, penetración digital, caricias o proposiciones verbales explícitas”, este concepto no explícitamente indica la palabra violación, se debe considerar que cuando existe un abuso sexual en un infante no siempre se circunscribe en el acto carnal en sí; cuando está vinculado a un menor todo contacto físico directo en el cual se lo obliga a atender situaciones o actitudes de índole sexual o con contenidos obscenos es considerado abuso sexual infantil.

Estudios indican que las víctimas, sean adultos y menores, que fueron abusados sexualmente padecen de problemas psicológicos y físicos, que interrumpen su normal desarrollo evolutivo, mucho más si estos fueron realizados en una etapa infantil o dentro de su desarrollo; usualmente los abusos sexuales en menores se dan dentro del entorno cercano del niño, niña o adolescente, es así que se han señalado que hermanos, tíos, padrastros, padres e inclusive madres han abusado de menores en sus hogares; en el presente caso sometido a análisis es dentro del centro escolar de la víctima, lugar de estudio que para muchos consideran que sus hijos o hijas se encuentran protegidos.

Casos de abusos sexuales dentro de los centros de estudio, son actualmente muy denunciados, pero solo se consigue que el agresor sea retirado del centro escolar y sea colocado en otro para evitar el desprestigio y acallar las voces de los padres, que en muchos casos son familias de escasos recursos que no tienen dinero y tiempo para realizar acciones judiciales.

A nivel de Estados, se cuenta con la normativa penal que sanciona todo tipo de abuso sexual a personas, condenando de manera más drástica a quienes abusan de menores, con ello se busca garantizar su protección y se pretende con ello minimizar esta clase de violencia sexual. A nivel internacional, se cuenta con una vasta legislación que orientada a la protección y condena de todo abuso al que sea sometido un menor; lastimosamente ocurren casos en los que los padres por vergüenza, temor e inclusive pensando en la revictimización a la cual su hijo o hija va a ser sometido optan por no denunciar, pero no entienden que con ello se vuelven cómplices de este delito, y que quien lo comete va a seguir produciendo este mismo daño a otros menores.

* 1. **El abuso infantil y su regulación en el ordenamiento jurídico del Ecuador**

El (Constitución de la República del Ecuador, 2008)[[3]](#footnote-3), artículo 45, señala que: “las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción” (pág. 22), en este artículo se encuentran incluidos todos los derechos inherentes a la protección física, sociológica, educativa, psíquica, etc., es así, que el Estado ecuatoriano sobre el abuso sexual y maltrato infantil debe regular y ejecutar políticas públicas en vías de cumplir y hacer cumplir normas internas constitucionales e internacionales creadas sobre esta materia.

Además la norma máxima sobre la protección de niños, niñas y adolescente, señala:

Artículo 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (pág. 34).

Artículo 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley. (pág. 58)[[4]](#footnote-4).

El (Código Orgánico Integral Penal, 2014), artículo 170[[5]](#footnote-5), sobre el abuso sexual define:

La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (pág. 28).

 Artículo claro en su conceptualización, pues detalla específicamente que el abuso sexual es la acción agresiva para poner en sujeción una persona ante otra y agredirla sexualmente mediante penetraciones o accesos carnales, señalando además la sanción por este delito.

 El (Código de la Niñez y Adolescencia, 2005)[[6]](#footnote-6), establece en sus artículos derechos y garantías a favor de niños, niñas y adolescentes, siendo entre ellas las que hacen referencia al control disciplinarios en los centros de educación y señala:

Artículo 40.- La práctica docente y la disciplina en los planteles educativos respetarán los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes; excluirán toda forma de abuso, maltrato y desvalorización, por tanto, cualquier forma de castigo cruel, inhumano y degradante. (pág. 16).

 Este artículo es explícito, señala de manera enfática que los menores y adolescentes mientras se encuentren en los centros de estudio, se le deberán respetar todos sus derechos y se le brindarán las garantías necesarias para su protección y cuidado, además de que no serán objeto de ningún tipo de maltrato, crueldad, degradación o abusos de ninguna índole; en los actuales momentos se observa que en las instituciones educativos en el Ecuador se están dando de manera más usual abusos sexuales contra los menores, acciones cometidas por los docentes, directivos, personal administrativo e inclusive entre los estudiantes de mayor nivel; evidenciado con ello el alto grado de vulnerabilidad que existe.

 Esta misma norma establece la definición de niño, niña y adolescente, la familia, así como también la ley que señala el principio sobre el interés superior del niño, que indican:

Art. 4.- Definición de niño, niña y adolescente. - Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.

Art. 9.- Función básica de la familia. - La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.

Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2005, pág. 1)[[7]](#footnote-7).

* 1. **Tratados internacionales que reconocen los derechos de los niños, niñas y adolescentes**

Los derechos de niños, niñas y adolescente se encuentra protegidos no solo por la Constitución de cada Estado, sino también a nivel internacional por diversos instrumentos como convenios y tratados, que tienen como objetivo crear espacios donde se le brinde protección, se apliquen normas y se cumplan con disposiciones en post de que sus derechos sean respetados; estos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos son:

* Declaración Universal de los Derechos Humanos.
* Convención Interamericana de Derechos Humanos.
* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
* Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
* Convención sobre los Derechos del Niño.
* Comité de los Derechos del Niño.
* Protocolo de acción ante la existencia de abuso sexual dentro de una institución educativa
	+ 1. **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Uno de los documentos a nivel internacional creado con el objetivo proteger y garantizar derechos humanos es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el cual se reconocen los derechos fundamentales de todas las personas, incluyendo la niñez y adolescencia; en la creación de este documento participaron representantes del más alto grado de varias naciones, quienes aportaron con su ideología, cultura y costumbres en la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en París.

Los derechos humanos que se encuentran detallados en la Declaración, tienen carácter universal, y determinan todos y cada uno de los derechos considerados como básicos para la convivencia interpersonal y fundamentales en el estricto rigor de su aplicación en la vida diaria; detallándose los más importantes: derecho a la vida, educación, libertad, integridad, familia, vivir en sociedad, salud, trabajo, etc., y los países que son suscriptores a la Convención Americana deben de reconocerlos y adaptarlos en sus normativa interna.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es la base para la creación de los protocolos de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se encuentran establecidos derechos más específicos, en los que ya se hace mención a la niñez y adolescencia.

* + 1. **Convención Americana de Derechos Humanos**

La (OEA, 1969)[[8]](#footnote-8) aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos, la misma que entro en vigor desde el año 1978, y que ha sido ratificada desde esa fecha por varias naciones del continente americano, entre ellos Ecuador, por tal motivo los países suscriptores se han comprometido a respetar y hacer respetar esta norma internacional,

En su página la (OEA, 1969)[[9]](#footnote-9), señala:

La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la CIDH. La CIDH mantiene además facultades adicionales que antedatan a la Convención y no derivan directamente de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención. (pág. s.p.).

 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos conjuntamente con la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen la competencia de conocer sobre asuntos que atenten o vulneren derechos en la Convención Americana de Derechos Humanos; la CIDH como organismo autónomo, promociona y protege Derechos Humanos, su labor la centra en la recepción de las peticiones individuales, su investigación y observación a los Estados, así como también el monitoreo dentro de cada Estado en observancia del cumplimiento de Derechos y la correspondiente atención a las demandas de Derechos Humanos que se requieran en cada Estado.

 La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también es un organismo autónomo, judicial, que tiene como objetivo principal conocer los casos en los que la CIDH señale vulneración de derechos o de libertades protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo como premisa fundamental que para que lleguen a ser observados por este organismos haber agotado todos los procedimientos internos en el Estado; su función es contenciosa y solo los Estados partes y la CIDH pueden elevar o someter casos ante la Corte.

A nivel mundial se han conformado tribunales regionales, que son quienes se encuentran con atribuciones para observar y sancionar vulneración de derechos humanos, en el Continente americano la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Continente europeo la Corte Europea de Derechos Humanos, y en el Continente africano la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

La (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)[[10]](#footnote-10), es en sí uno de los tratados internacionales de mayor relevancia a nivel de protección de Derechos, contiene una serie de derechos civiles y políticos y se encuentran insertos las acciones que deben de cumplir la CIDH y la Corte IDH.

Este tratado fue adoptado el 22 de noviembre de 1968, siendo suscrito por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, su entrada en vigencia fue el 18 de julio de 1978; se lo conoce también con el nombre de Pacto de San José de Costa Rica.

La Convención Americana de Derechos Humanos, es el eje principal del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en este tratado se consagran derechos como el de la vida, igualdad ante la ley, libertad personal, protección judicial, derechos a la propiedad privada, salud, integridad, entre otros.

* + 1. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Instrumento internacional que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, lo que busca este pacto es el reconocimiento de los derechos inherentes a todos los miembros de la familia incluyendo por supuesto a la niñez y adolescencia, aclarando que todos poseen los mismos derechos, además de manifestar la responsabilidad del estado la familia y la sociedad, para el cumplimiento de los mismos.

Ecuador se suscribió para ser parte de este pacto el 4 de abril de 1968 y terminó adhiriéndose el 6 de marzo de 1969, los derechos de los niños se encuentra señalados en el artículo 24, que establece lo siguiente:

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976)[[11]](#footnote-11).

En este pacto se mencionan las medidas de protección que se deben de aplicar cuanto el menor lo requiera, debiéndosele de proporcionar un trato preferente y de manera diferenciada puesto que es considerado como uno de los grupos de más alta vulnerabilidad.

Se hace énfasis a la obligación que tiene tanto el Estado como la familia y la sociedad en el cuidado, protección y atención que los menores y adolescentes necesitan para su pleno desarrollo; además, se encuentran reconocidos, al igual que en la Convención Americana, los derechos a la vida, libertad, discriminación, igualdad, derecho de expresión, de familia, salud, educación, libre movilidad, etc.

* + 1. **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales**

Este pacto también es concordante con la Convención Americana, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigencia el 3 de enero de 1976; en él se reconocen derechos humanos que hacen referencia a las situaciones de índole económica, social, y cultura, que son consideradas necesarias en el pleno derecho a mantener una vida digna, observando derechos a la alimentación, salud, educación, trabajo, etc.

Se debe hacer énfasis a la responsabilidad del Estado, de respetar, proteger y cumplir los mismos; en la actualidad más de 160 países han ratificado este Pacto, entre ellos se encuentra el Estado ecuatoriano, quien se adhirió a este pacto el 6 de marzo de 1969, en él se encuentran reconocidos derechos hacia la niñez y adolescencia en el artículo 10 numeral tercero, que menciona lo siguiente:

Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social”. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, pág. 1)[[12]](#footnote-12).

Las medidas de protección que se tomen a favor de la niñez y adolescencia deben garantizar el efectivo cumplimiento de sus derechos, prestando la atención y asistencia prioritaria, evitar que exista algún tipo de explotación social hacia este grupo vulnerable y en si a todos los seres humanos. Además, en su artículo 12 menciona la responsabilidad de los estados parte de salvaguardar el sano desarrollo de los niños, que se entiende que incluye un desarrollo físico, psicológico, mental y sexual, adecuado para su edad.

* + 1. **Convención Sobre los Derechos del Niño**

La (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)[[13]](#footnote-13), es un tratado internacional que fue creado por la Organización de Naciones Unidas, ante la urgente necesidad de brindar un documento que proteja los derechos de quienes a nivel mundial son considerados como los seres de más alta vulnerabilidad, que son los niños, niñas y adolescente, quienes no eran considerados como sujetos de derechos, con este tratado se les otorga derechos y obligaciones.

La presente Convención fue ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, mediante Resolución 44/25, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990; se la considera como una de las convenciones que a nivel mundial tienen aceptación, puesto que la mayoría de países se han adherido y ratificado a ella, exceptuando a nivel americano a Estados Unidos y en el continente africano Sudan del sur. El Estado ecuatoriano, se adhirió a esta Convención el 23 de marzo de 1990.

Anteriormente se consideraba que los niños desde su nacimiento, eran sus padres, tutores o cuidadores quienes tenían la responsabilidad de su protección, ellos debían de velar por su cuidado, sustentabilidad, todo ello por cuanto no existían cuerpos normativos que garantizaran la observancia y cumplimiento de derechos de los menores; por ello la OEA observó la necesidad de brindar a este grupo vulnerable un tratado orientado velar y proteger estos derechos, considerando que este grupo necesita un cuidado especial, debido a su falta de madurez física y mental, tanto el niño, niña o adolescente debe de tener un crecimiento rodeado de un ambiente de paz, donde se le respeten sus libertades, tenga un trato igualitario y se le brinde un desarrollo emocional, intelectual y físico.

Este instrumento internacional, como todos los demás, crean obligaciones para con los Estados que se suscriben, teniendo como obligatoriedad la aplicación de los derechos que se enuncian, teniendo como premisa actuar con rigidez y sin exclusión de ningún tipo, en este convenio se reconocen y ratifican derechos exclusivos para los niños y los adolescentes que también están circunscritos en la Convención, como son: la vida, educación, salud, desarrollo de su personalidad.

Además se señalan principios como el del interés superior del niño, el cual tiene su aplicabilidad en el momento en el que un menor esté involucrado en situaciones legales, sean de orden judicial o administrativo, en la que la autoridad que observa el caso deberá resolver siempre favoreciendo al menor o al adolescente involucrado, su decisión está respaldada en función del resguardo que a nivel internacional gozan este grupo vulnerable y en atención a proteger su integridad personal.

* + 1. **Comité de los Derechos del niño**

El (Comité de los Derechos del Niño, 1991)[[14]](#footnote-14), fue creado el 27 de febrero de 1991, y tiene como objetivo supervisar que los Estados suscriptores de la Convención de los Derechos de los Niños, lo apliquen en sus territorios; se encuentra conformado por un grupo de profesionales independientes, quienes además, realizan investigaciones inherente al respeto de derechos, garantías y principios de los niños y adolescentes, verificando en cada Estado su compromiso en la protección de este grupo vulnerable.

Una de las disposiciones que deben de cumplir los Estados suscriptores al Convenio es la de presentar cada cinco años un informe que detalle las acciones internas en pro de la defensa de niños y adolescentes, siendo este Comité quien las revisa y emite las observaciones y recomendaciones que considere pertinente, lleva a efectos encuentros con los delegados de los Estados a fin de socializar las observaciones, monitorea su aplicación y una vez que son acatadas el Comité las pública.

El Comité tiene como principal objetivo que en cada Estado se tomen las medidas necesarias y pertinentes a fin de lograr abolir aquellos delitos en contra del buen vivir, bienestar y protección de niños y adolescentes, incluidos en estos delitos el maltrato, abuso y acoso sexual, puesto que este tipo de violencia son las que dejan secuelas más grandes en la psiquis de los menores.

Es de considerar además que por el hecho de que en las instituciones de educación básica, se encuentran formando a menores y adolescentes, es más proclive el hecho de que existan abusos, ante ello no solo la parte administrativa debe de velar sino además el Estado; por las denuncias presentadas en los últimos años se ha evidenciado el cometimiento de abusos sexuales dentro de estas instituciones educativas, agresiones cometidas por docentes o por autoridades administrativa; dejando en evidencia que el Estado no aplica de manera eficaz y adecuada el principio del interés superior del niño y adolescentes, provocando con esta inacción e incumplimiento la vulneración de derechos, así como también, transgrede su compromiso de acatamiento de convenios y tratados internacionales.

* + 1. **Protocolo y rutas de actuación frente a hechos de violencia y/o violencia sexual detectados o cometidos en establecimientos del sistema educativo nacional[[15]](#footnote-15)**

El Ministerio de Educación conjuntamente con la Presidencia de la República del Ecuador en el año 2014 y a fin de aplicar la norma constitucional creó el “*Protocolo y rutas de actuación frente a hechos de violencia y/o violencia sexual detectados o cometidos en establecimientos del sistema educativo nacional*”, este documento tiene la finalidad brindar protocolos de actuación y atención a las víctimas de abusos sexuales en establecimientos educativos medios, acciones que serían organizadas en vinculación con las demás entidades que velen por los derechos de niñas y adolescentes.

Este documento tiene como objetivo establecer pautas de actuación del persona que conforma la institución educativa en el momento que se suscitan situaciones de violencia, sin distinguir tipos o modalidades, con la finalidad de erradicar actos o conductas que atenten contra la integridad física, psicológica o sexual de los niños, niñas y adolescentes, y con ello llegar a garantizar su protección atendiendo estos derechos fundamentales.

Este protocolo, como herramienta interna de protección de derechos de los niños y adolescentes, busca mediante su aplicación prevenir diferentes actos de violencia, como el expuesto en el presente estudio de caso; en su aplicación se pretende brindar una atención oportuna al niño o adolescente afectado, además de orientar y disponer de las investigaciones necesarias a fin de evitar en la medida de lo posible la revictimización del menor.

Entre los aspectos que se observan en este protocolo es la identificación de los tipos de violencia que se pueden generar dentro de los planteles educativos, como son la violencia física, psicológica, sexual y por negligencia; además de las que se pueden detectar en el ámbito educativo como son violencia intrafamiliar, violencia por funcionarios de la institución y la violencia entre pares, es decir, entre los mismos estudiantes; se detallan los factores de riesgo y de comportamiento común de un potencial agresor.

Determinando los diferentes protocolos que deben ser aplicados por los docentes, tutores, personal de bienestar estudiantil, administradores de la institución y demás miembros de la comunidad educativa en los casos que se presenten dentro del plantel, y con ello procurar la protección del menor o del adolescente.

Así como también, presenta diferentes enfoques, con la finalidad de evitar que el o los agresores por actos de violencia queden impunes, señalando entre los principales el respeto a los derechos de los niños y adolescentes como sujetos de derechos, y a quienes se les debe de garantizar su pleno cumplimiento y en igualdad de condiciones, pues en ningún momento se deberá de definir ni su posición social o económica; cabe manifestar que es el Estado mediante todos sus organismos e instituciones quienes están llamados constitucionalmente a brindar todos los medios necesarios y las facilidades para que garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

# CASO GUZMÁN ALBARRACÍN vs. ECUADOR

* 1. **Análisis de los hechos.**

Paola del Rosario Guzmán Albarracín, nació el 10 de diciembre de 1986, vivía junto con su madre y hermana en casa de su abuela materna, en el suburbio de Guayaquil; en el año 2000 ingresó a estudiar en el Colegio Nacional Técnico de Comercio y Administración “Dr. Miguel Martínez Serrano”, sus familiares indicaban que era una niña muy tranquila, apegada a su familia, sencilla, muy hacendosa y alegre; es en el año 2001 que su madre nota que la niña presenta cambios en su forma de actuar, pues dejo de hablar como usualmente lo hacía y además dejó de comer y presentó comportamientos apáticos, según la información brindada por la madre, ella asoció este comportamiento por las bajas calificaciones que estaba presentando en el colegio.

La mamá le pidió explicaciones sobre las calificaciones y Paola le explicó que ya había logrado ayuda del profesor y que no se preocuparan, es en ese momento que Paola Guzmán pasa a ser parte de las estadísticas de todas aquellas niñas abusadas dentro de planteles escolares y que solo callaron por vergüenza e intimidación, y la madre no logró percatarse de lo que estaba sucediendo y como toda madre confió en el sistema educativo y la protección que estas entidades deben brindar; es a partir de este año que Paola Guzmán a sus catorce años empieza a ser abusada sexualmente de manera sistemática por Bolívar Eduardo Espín Zurita, quien a esa fecha era el Vicerrector del Colegio.

Es usual escuchar en los casos de abuso sexual, que el agresor manifiesta que es la mujer quien lo seduce, enamora y lo provoca, hasta lograr que la violente; esto por lo general está en el imaginario social y se evidenció en el caso de Paola Guzmán Albarracín, puesto que se la señaló como una niña que buscaba la atención del profesor, un hombre de 65 años, existen testimonios de estudiantes que indicaban que era llamada “lolita” por sus compañeros pues cuando llegaba el Vicerrector este le hacía señas para que ella fuese al rectorado y Paola se le sentaba en sus piernas, acciones que se daban a diario.

Conjugándose con ello la visión de que una niña de apenas 14 años, estaba jugando a ser la mujer fatal y con ello invisibilizar los actos de abuso sexual, violencia y maltrato psicológico que a diario era cometido con esta niña; pretendiendo con estos alegatos absurdos crear la imagen de que existía consentimiento por parte de la menor.

Se dieron versiones que una de las maestras indicó que Paola Guzmán estaba enamorada del vicerrector y que esta docente le llamó la atención indicándole que si no le daba vergüenza ser amante de viejos, y es esta misma docente que realiza un informe en el que manifiesta que el Vicerrector estaba siendo acosado y perseguido por una estudiante quien conocía que era un hombre casado, y que la madre había sido comunicada del hecho y que aceptó que conocía de lo que estaba sucediendo, así mismo que no se podía concluir que el Vicerrector le hacía caso a sus insinuaciones o le correspondía, pues dentro de las investigaciones realizadas en el plantes no denotaban que existiese una respuesta al acoso de la menor por parte del directivo de la institución.

Se pretendió borrar el hecho de que era una niña que estaba siendo abusada sexualmente y distorsionar la imagen de una joven colegiala con la de una mujer maquinadora, que vendía su cuerpo con la finalidad de obtener buenas calificaciones, consintiendo mantener relaciones sexuales, considerándola desde esta perspectiva como nínfula,

Según las versiones de la mamá de Paola Guzmán, la niña no solo demostró cambios conductuales, también su cuerpo reflejaba estrés pues le dio soriasis, y se empezó a llenar de marcas y ronchas; la madre señaló que Paola en noviembre del 2002 enseño a dos de sus compañeras de aula un examen de embarazo positivo y les contó que el padre de ese bebe era el vicerrector quien le había proporcionado dinero para que comprara una inyección que le provocara aborto y con ello interrumpir este embarazo.

Posiblemente todo este cumulo de malas experiencias vividas y el hecho de haber sido utilizada como objeto sexual, unido al miedo y vergüenza por el estado de embarazo, influyeron en Paola para sentirse degradada; el Vicerrector una vez que Paola consiguió la inyección la llevó hasta el Departamento de Salud del Colegio donde el médico Raúl Ortega se la iba a colocar, pretendiendo con ello inducirla el aborto, pero a cambio de esto Paola debía de tener relaciones sexuales con él también; con ello se configura el hecho de que esta menor se volvió una mercancía sexual que puede ser traspasada según la conveniencia del agresor.

Una de las evidencias presentadas por el Vicerrector es la versión de José Vicente Ruíz Menéndez, Rector del Colegio, quien en su declaración indicó que compartían el mismo despacho en la institución y que por sus competencias recibían a profesores, estudiantes, padres de familia y personal, a quienes atendían diariamente, por lo cual no le parecía extraño la afluencia de estudiantes y de la misma menor, además que junto a esta oficina está la de la Inspectora General del Colegio y la Sala de Reuniones y áreas de profesores, por lo tanto son lugares que permanecían llenos de gente, protegiendo con este testimonio al Vicerrector.

Se pudo conocer que en septiembre de 2003 algunas profesoras elevaron denuncias ante el Supervisor de Educación del Guayas en la que señalaban incorrecciones dentro del plantel que iban en desprestigio del mismo y que son vistos y encubiertos por el mismo Rector; denuncia que fue desvirtuada por las autoridades y cómo no habían denuncias de padres de familia sobre actos de abusos estas no prosiguieron, a pesar de que las docentes señalaban que abusaba de otras estudiantes de cuarto año y que en años anteriores también habían víctimas de Bolívar Espín. El Rector del colegio fue cómplice de todos estos actos de violencia sexual, inobservando denuncias internas y externas

El 10 de diciembre de 2002, Paola siguiendo su rutina habitual se arregló y se fue al Colegio, a pesar de que ese día cumpliría 16 años, según la versión de su madre la niña andaba triste, del colegio siempre llegaba a las 19H00 pero ese día en su casa estaba toda la familia reunida y la recibieron cantando el feliz cumpleaños, pero ella seguía muy triste y sin ánimos.

El día 12 de diciembre de 2002, Paola se fue al colegio, y es alrededor de las 15H00 que mediante una llamada telefónica le comunicaron a Petita Albarracín, madre de Paola, que la niña había ingerido diablillos en el Colegio, llegando de inmediato al plantel donde la encontró en una camilla ubicada en un pasillo del colegio, nadie en el plantel le brindó los primeros auxilios, e inclusive una de sus compañeras le dijo que la habían obligado a Paola a arrodillarse y orar mientras pedía ayuda por el dolor que tenía y a las compañeras a que guardaran silencio; detalla la madre de Paola que cuando llegó el Vicerrector le indicó que la lleve al hospital, llegando al Luis Vernaza donde le realizaron lavados intestinales pero la médico internista le comunicó que no habían esperanzas de salvarla, motivo por el cual la trasladó de inmediato a una clínica en el norte de Guayaquil, lamentablemente los once diablillos que tomó y la falta de ayuda inmediata le provocaron daños muy graves en varios órganos, después de mucho sufrimiento el 13 de diciembre de 2002 falleció Paola Guzmán Albarracín.

La madre en sus múltiples versiones y testimonios, recordó las palabras que su hija le decía en estos últimos momentos, pidiéndole perdón y gritando que sentía que se quemaba y que la bañara, recuerdos tristes pero que le dieron valor para entablar denuncias por abuso sexual en contra del Vicerrector y del médico del plantel y mucho más cuando fue una periodista que llegó hasta la clínica minutos después de la muerte de la menor y le comentó que debía de denunciar a Bolívar Espín ya que este mantenía una relación con Paola por la que ella había quedado embarazada.

Petita Albarracín, solicitó que se le realizaran exámenes para confirmar el hecho de que su hija estaba embarazada, ante esto y de forma inhumana realizaron la autopsia de Paola delante de su madre, el médico forense le enseñó un pedazo de carne indicándole que era el útero y que no había estado en proceso de gestación; acto de por si repudiable por que la madre tuvo que observar cómo era abierta su hija esto se podría considerar como una “barbarización de la autopsia”, es incomprensible que los médicos internistas no se hubiesen dado cuenta en los exámenes que le realizaron a Paola que se encontraba embarazada, además la medicina forense lo puede señalar con más facilidad, sin la necesidad de que la madre observase este proceso.

Petita Albarracín, una mujer de bajos recursos, con la madre enferma y con una niña de seis años, después de la muerte de Paola se encontró envuelta de comentarios y situaciones sin fundamento en las que señalaban que su hija no solo fue la amante del Vicerrector, sino que también él le proporcionaba dinero llegando de esta manera a beneficiarse.

La mamá interpuso demanda civil por daño moral el 13 de octubre de 2003, con una duración de más de un año, tiempo en el que la demandante, Petita Albarracín presentó innumerables escritos con la finalidad de impulsar el proceso de manera más diligente, el 7 de junio de 2005 se dictó sentencia ordenando a Bolívar Espín el pago de USD 25.000, sentencia que fue apelada por el demandado y posteriormente por la misma Petita, transcurriendo dos años para que sea desestimado sin motivación alguna, archivándose la causa el 14 de julio del 2012 por abandono.

Unido a este proceso Petita también presentó una denuncia ante la Subsecretaria Regional de Educación en la que señalaba a Bolívar Espín como la persona que acoso y abuso sexualmente de su hija, Paola Guzmán Albarracín. La Dirección Provincial que fue el organismo que conformó una Subcomisión Especial de Supervisores quienes deberían realizar la respectiva investigación de los hechos alegados por Petita Albarracín, y quienes también instauraron un proceso administrativo, en su informe sancionaron al Vicerrector pero no por los actos de violación hacía Paola, sino, por abandono injustificado de su cargo, puesto que Bolívar Espín se encontraba prófugo, su destitución se dio un año después de la muerte de Paola, el 30 de diciembre de 2004.

La Dirección Provincial de Educación en su informe señaló que Paola Guzmán se había enamorado de Bolívar Espín, pero no existió evidencia concluyente que corroborara que estos sentimientos habían sido correspondidos y mucho menos que se hayan dado situaciones de orden sexual dentro de las instalaciones del plantel, sobre las versiones de las estudiantes estas fueron desestimadas pues las estimaron inverosímiles; este organismo no consideró el estado de vulnerabilidad de Paola, ni tampoco los derechos que le asistían constitucionalmente e internacionalmente, puesto que a esta menor se le transgredieron muchos derechos, y posteriormente la madre en sus demandas judiciales y la interferencia en las investigaciones.

Pero sucedió una situación por demás absurda que en enero de 2011 la Subsecretaria Regional de Educación del Litoral, solicitó una certificación de conducta de Bolívar Espín ante la Dirección Provincial de Educación, entidad que informó que no existía registro por conducta inmoral de la cual se lo haya sancionado.

Petita Albarracín en sus múltiples denuncias, acusó a Bolívar Espín de acoso y abuso sexual, inducir al aborto y al suicidio, no brindarle atención mientras agonizaba en una camilla del colegio.

El proceso penal fue seguido en el año 2003 por Petita Albarracín, proceso en el cual Fiscalía solo investigó el acoso sexual y no la violación que por dos años había sufrido Paola Guzmán, además en el Auto de Llamamiento a Juicio no se mencionó la acusación que existía por el delito de instigación al suicidio, para esta fecha ya Bolívar Espín ya estaba prófugo, proceso que en el año 2008 prescribió a consecuencia de retardos incurridos por el poder judicial.

Es así, que en el caso de Paola Guzmán, no solo se vulneraron derechos cuando estaba aún con vida, sino también, derechos a conseguir justicia después de su muerte; existió en tomo momento una marcada manipulación de documentos, falsos testimonios e inclusive se alteraron detalles en la autopsia, todo esto con la finalidad de favorecer e encubrir a Bolívar Espín y a Raúl Ortega, Vicerrector y médico del colegio.

* 1. **Análisis del Informe de Fondo 110/18. Caso 12.678**

El 2 de octubre de 2006, organismos de protección de derechos humanos del Ecuador presentaron ante la Comisión la petición de revisión de los procesos internos, alegando responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín; siendo aprobado el Informe de Admisibilidad el 17 de octubre de 2008. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Informe No. 110/18. Caso 12.678, 2018)[[16]](#footnote-16).

Los alegatos que fueron presentados ante la CIDH por parte de los peticionarios en este caso responsabilizaron al Estado ecuatoriano por los actos de maltrato, acoso y abuso sexual del cual fue objeto por dos años Paola Guzmán Albarracín, además de, la falta de atención médica inmediata al conocer que la niña había ingerido fósforo blanco lo que provocó la muerte de la adolescente a sus 16 años; señalaron que Bolívar Espín, en su calidad de Vicerrector del colegio público donde Paola Guzmán estudiaba, se aprovechó de su estado de indefensión por ser menor de edad y de su cargo de autoridad de la institución para acosarla sexualmente y posteriormente abusarla, hechos que culminaron en el embarazo de la menor.

En su denuncia también mencionaron que ningún directivo, docente o personal de la institución educativo al momento de conocer del intento de suicidio de la menor, no la atendieron de manera primigenia ni tampoco llamaron a emergencias, lo que la instaron a la niña era orar y pedir perdón a Dios por lo que había hecho, fue por una de las compañeras que la madre de Paola se enteró y llegó hasta el colegio, perdiendo quizás minutos esenciales de auxilio, llevando todo esto a la conclusión fatal. Acotaron además, que el sistema judicial y administrativo no funcionó a favor de Paola Guzmán y sus familiares, pues ha mantenido en la impunidad a los agresores.

El Estado ecuatoriano, en su réplica indicó que, cuando se dieron los hechos alegados por los peticionarios, en el Ecuador se estaban aplicando normas y políticas públicas orientadas a precautelar y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos que no solo se encuentran enmarcados en tratados y convenios internacionales, sino que también, se encuentran instituidos en la Constitución ecuatoriana.

Además, la defensa y los delegados ecuatorianos mencionaron que lo sucedido a Paola Guzmán Albarracín no debería tratarse en cortes internacionales, porque este caso es sobre relaciones entre personas particulares, y que el Estado en ningún momento tiene responsabilidad, ya que sobre lo alegado por los peticionarios ya se ventilaron en diferentes instancias judiciales de las que existían resoluciones y sentencias emitidas.

De las investigaciones realizadas por la CIDH, se indicó que:

* En este proceso existió situaciones tórpidas ya que la medicina básica puede aclarar a las autoridades si en el momento de la muerte la menor estaba o no embarazada.
* La medicina forense, al momento de la autopsia también pudo haberlo determinado.
* Los médicos ante la solicitud de la madre, estos se negaron a realizar exámenes que podían haber determinado el estado de gestación y al dejar avanzar demasiado tiempo estos resultados no van a ser muy claros y específicos.
* El estado económico de la madre de Paola Guzmán no permitió interponer de manera inmediata acciones judiciales lo que también conllevó a que los resultados de la necropsia y demás análisis forenses realizados al cuerpo de la menor no permitieran un esclarecimiento de hechos.
* En la autopsia, el peritaje realizado en abril 2011, no señalaba los antecedentes previos de la muerte, no estaban señalados los datos generales, no se evidenció fotográficamente, no hay informes detallando apreciaciones microscópicas cuando en sí se estaban era observando los órganos a simple vista, las muestras presentan un color distinto al que señala el médico forense, nunca se describió el himen, tampoco se realizó un hisopado vaginal, no se detalla la causa de la muerte, se evidenció un mal embalaje de las muestra y se inobservó la cadena de custodia, además, al tomarse muestras de sangre del cadáver en ellas se pudo haber medido la hormona Gonadotropina Coriónica Humana la cual podía haber despejado el hecho del embarazo de la menor.

La madre indicó que el médico patólogo no pudo realizar su informe, ya que en la autopsia realizada al cuerpo de Paola Guzmán el útero había sido manipulado con raspaduras y de forma tal que no se podían examinar ni determinar si en realidad había estado embarazada; es así que una vez más se comprobó que la menor no solo fue sometida en vida a violaciones de derechos humanos, sino también, que siguió siendo torturado su cuerpo con estas prácticas para tapar a los culpables.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concluyó que el Estado ecuatoriano era responsable por la violación de Derechos Humanos, constantes en los artículos:

* Artículo 4,1 Derecho a la vida
* Artículo 5,1 Integridad personal
* Artículo 11 Protección a la honra y la dignidad
* Artículo 19 Derechos de la niña
* Artículo 24 Igualdad ante la ley
* Artículo 26 Educación y salud
* Artículo 1,1 Obligaciones de los Estados

Sobre lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, artículo 7.

Además, violación del artículo 13, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Así mismo, el Estado ecuatoriano vulneró derechos de los familiares de Paola Guzmán, contenidos en la Convención: artículo 5.1 Integridad personal, Artículo 8,1 Garantías Judiciales y 25,1 Protección Judicial.

Formulando recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico psicológico, psicosocial o psiquiátrico, según corresponda, a los familiares de Paola del Rosario Guzmán Albarracín, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Llevar a cabo con la debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes, con el fin de individualizar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables. La Comisión toma nota de que el proceso penal seguido al señor Bolívar Espín concluyó el 18 de septiembre de 2008 por prescripción de la acción penal. La Comisión recuerda el concepto de “cosa juzgada fraudulenta” y su relación con el principio *dene bis in ídem*. Tal como la Corte señaló en el Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina, suponer que lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Convención Americana se aplicaría en toda circunstancia implicaría que lo resuelto por un juez nacional tendría preeminencia frente a lo que pueda decidir uno de los órganos interamericanos de conformidad a la Convención Americana. También implicaría, consecuentemente, que la aplicación, en toda circunstancia, del referido artículo 8.4 de dicho tratado, podría conducir, en definitiva, a la impunidad e inaplicabilidad de las correspondientes normas internacionales, lo que no se condice con el objeto y fin de la Convención. Tomando en cuenta que la prescripción del proceso penal fue resultado de una investigación y proceso penal incompatibles con la Convención Americana, la CIDH considera que en el presente caso, la garantía de ne bis in ídem no resulta oponible por el Estado al momento de dar cumplimiento de la presente recomendación de investigación.
4. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
5. Adoptar medidas de no repetición que incluyan: i) Disponer una regulación y mecanismos adecuados de capacitación, detección temprana, fiscalización, supervisión y rendición de cuentas de las entidades educativas públicas y privadas, a fin de prevenir y responder debidamente a situaciones de acoso sexual al interior de dichas instituciones, incluyendo la violencia ejercida mediante los servicios de salud que se presten en las escuelas, ii) Diseñar protocolos en los sectores de educación y salud que faciliten la denuncia, confidencialidad y atención de estudiantes víctimas o testigos de actos de violencia sexual teniendo en cuenta su interés superior, en particular se deberá poner especial atención al trato médico ético y a los efectos en la salud emocional y mental de las niñas y adolescentes; iii) Incorporar en los materiales de enseñanza obligatoria escolar información adecuada, oportuna y según el nivel de madurez de las niñas y niños orientada a dotarles de herramientas para prevenir y denunciar situaciones de violencia sexual; iv) Asegurar que las autoridades del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional a cargo de llevar a cabo investigaciones y procesos penales sobre violencia contra mujeres y niñas, incluyendo violencia sexual en el ámbito educativo y en los servicios de salud que se prestan en dichas instituciones cuenten con la debida capacitación y fortaleza institucional para investigar con perspectiva de género y con la debida diligencia, en los términos desarrollados en el presente informe; v) Adoptar campañas educativas y de sensibilización en escuelas públicas y privadas orientadas a enfrentar los esquemas socioculturales que normalizan o trivializan la violencia sexual en este ámbito. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Informe No. 110/18. Caso 12.678, 2018, págs. 43-44)[[17]](#footnote-17)
	1. **Análisis de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020.**

La CIDH sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de febrero de 2019, el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador; estableciendo en su informe que la muerte de Paola Guzmán Albarracín, fue y ha sido una de las tragedias más grandes que esta familia ha tenido, así como también se manifestó como un hecho condenable el que se le haya permitido a la madre ser parte presencial de la autopsia de su hija; toda esta angustia y desesperación que tuvo la familia y en especial la madre por no haber podido defender los derechos de su hija se unió al poco apoyo de parte de las autoridades educativas y la falta de diligencias judiciales que provocaron que las personas que abusaron sexualmente de su hija estén impunes, lesionando derechos humanos, como son derecho a la integridad psíquica y moral, constantes en el artículo 5 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 sobre el respeto y garantías que tienen los Estados a este Convenio.

Petita Albarracín señaló que tanto ella como su hija menor Denisse Guzmán, por la forma en la que murió Paola, provocó en ellas desfases psicológicos y de estabilidad emocional, culpando de ello también al Estado ecuatoriano; en relación a ello el Estado ecuatoriano alego al respecto que era entendible que la muerte de un ser querido afecte y mucho más con los antecedentes expuestos en el caso, negando que al Estado se le atribuya responsabilidad en cuanto al derecho a la integridad personal de los familiares de Paola Guzmán; la CIDH acotó también que Petita Albarracín dentro de las instancias judiciales realizó denuncias en los campos administrativos, civiles y penales, no teniendo en ninguna de estos organismos ningún impedimento para su aplicación.

Entre las consideraciones expuestas en sentencia la Corte IDH, manifestó que en todas las resoluciones de vulneración de Derechos tanto la víctima como sus familiares forman un todo ya que se ven afectadas directa o indirectamente, estableciendo que sobre la violación al derecho a la integridad psíquica y moral de la familia de Paola Guzmán y aplicando la presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, así como hermanos considera que para la hermana, ella sufrió el hecho de sentir y ver como se desfiguraba su imagen, puesto que se la señaló, estigmatizó y fue objeto de burlas y comentarios mal intencionados que denigraron la figura que tenía de su hermana mayor.

Petita Albarracín mantuvo su posición de señalar que las acciones en contra de la integridad sexual de su hija por parte de Bolívar Espín, no solo la destruyen a Paola, sino también a toda su familia, expreso que estos hechos destruyeron su vida y que todos esos procesos judiciales y administrativos seguidos en las instancias jurídicas ecuatorianas lo que provocó fue más humillación, pues durante todos esos años ella tuvo que franquear una lucha interminable en contra de un aparato estatal y de educación que siempre estuvieron pendientes para nulitar cualquier acción que ella tomaba, a tal punto que existieron momentos en los que no solo decidió no seguir por su precaria situación económica, sino también por su estado de salud y porque debía de desatender a su hija para impulsar los juicios en pro de encontrar en la justicia la condena a los depredadores de su hija.

Denisse Guzmán Albarracín, indicó que su madre desde la muerte de su hermana es un ser triste, frio, dura en muchas ocasiones, y presenta bajas en su salud de manera frecuente, señaló que su infancia y adolescencia ha sido diferente de las de las demás niñas de su edad, pues ella pasa encerrada y tiene temor de salir a interrelacionarse con los demás, además que la madre la sobreprotege en demasía, considerando que esto lo hace por temor a que le pase lo mismo que su hermana; con la muerte y todo lo que se dice de su hermana, ha preferido ser muy cauta y no confiar en nadie, mucho menos en los hombres; y que aún siente un dolor muy profundo por su hermana.

El Estado ecuatoriano en Audiencia, aceptó parcialmente la responsabilidad en el caso de Paola Guzmán Albarracín y presentó sus excusas y disculpas a la madre, hermana y familia, sobre todo a Paola post mortem.

La Corte IDH, en virtud de todo lo expuesto, tanto en audiencia como en las pruebas presentadas por los peticionarios, concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable por:

* Violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín
* Derecho a la vida de Paola del Rosario Guzmán Albarracín, correspondiéndole la indemnización de daños materiales generados por su muerte.
* La Corte IDH estableció, en equidad, un monto indemnizatorio de USD 20,000.00 por concepto de daño emergente.
* Como lucro cesante, el monto de salario mínimo y expectativa de vida en Ecuador informada por las representantes, y no controvertida por el Estado, y considerando el período de actividad laboral que habría tenido Paola, considerando razonable, un monto indemnizatorio de USD$ 50,000.00 Dicho monto debe ser distribuido, en partes iguales, entre la señora Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín. (Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador, 2020)[[18]](#footnote-18).

La CIDH, solicitó se otorgue medidas de reparación por el daño moral a la familia de Paola Guzmán Albarracín, considerando que la menor fue objeto de acoso y abuso sexual, tortura y muerte de Paola Guzmán y por el sufrimiento directo y prolongado que por todo este tiempo han padecieron su madre y hermana, provocado por la impunidad a causa de la falta de diligencia de las autoridades nacionales.

A lo cual la Corte IDH, señaló que por daño inmaterial, en el que se engloba las aflicciones causadas y el sufrimiento directo tanto a la víctima y a sus allegados, estimando permitente por daño inmaterial, la suma de USD$ 110,000.00 a favor de Paola del Rosario Guzmán Albarracín, la suma de USD$ 55,000.00 a favor Petita Paulina Albarracín Albán, y la suma de USD$ 45,000.00 a favor de Denisse Selena Guzmán Albarracín; el monto dispuesto a favor de Paola del Rosario Guzmán Albarracín deberá ser distribuido, en partes iguales, entre la señora Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín. Sobre las costas y gastos, los peticionarios solicitaron el pago de un total de USD$ 96,593.49, valor que fue sustentando con documentos y facturas y fue aprobado en la Corte. (Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador, 2020)[[19]](#footnote-19).

La Corte IDH, declaró en sentencia por unanimidad:

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la educación, reconocidos en los artículos 4.1, 5.1 y 11 de la Convención Americana y 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el incumplimiento de las obligaciones de prevenir actos de violencia contra la mujer y abstenerse de realizarlos, conforme con los artículos 7.a, 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín, en los términos de los párrafos 109 a 144 y 153 a 168 de la presente Sentencia.

2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 del mismo tratado, y las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención y el artículo 7.b de la Convención de Belem do Pará, en los términos de los párrafos 171, 176 a 195, 201 y 202 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín, en los términos de los párrafos 207 a 214 de la presente Sentencia.

La Corte IDH, dispuso Por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
2. El Estado brindará gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín, de conformidad con lo establecido en los párrafos 226 a 229 de esta Sentencia.
3. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 231 de la presente Sentencia.
4. El Estado realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en los términos indicados en los párrafos 232 y 233 de esta Sentencia.
5. El Estado, en acuerdo con las víctimas, otorgará, en forma póstuma, el grado de Bachiller a Paola del Rosario Guzmán Albarracín, si así fuera aceptado por la señora Petita Paulina Albarracín Albán, en los términos del párrafo 231 de esta Sentencia.
6. El Estado declarará un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas, en los términos del párrafo 234 de esta Sentencia.
7. El Estado identificará y adoptará medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 245 y 246 de esta Sentencia.
8. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 256, 263 y 269 de la presente Sentencia por concepto de indemnización del daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 270 a 275 del presente Fallo.
9. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 231 de la presente Sentencia.
10. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. (Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador, 2020)[[20]](#footnote-20)
11. **CONCLUSIONES**

Uno de los temas que más conmociona a la sociedad es el abuso sexual a menores de edad, mucho más si el resultado de estas afectaciones concluyen con desenlaces fatales como es el suicidio del menor, actualmente se presentan denuncias a nivel país de actos de acoso y violencia en diferentes instituciones de educación tanto escolar como media, en la que las autoridades administrativas pretenden esconder estos hechos e inclusive las únicas acciones que toman es el de trasladar al agresor a otra dependencia, pretendiendo con ello acallar las voces y las denuncias.

Muchas organizaciones y colectivos de padres de familia han logrado visibilizar estos actos horrendos, pero el Estado ecuatoriano lo que ha implementado es un protocolo de acción en las instituciones públicas en las que se orientan a las acciones que tanto autoridades, docentes y personal administrativo debe de tomar y asumir en caso de denuncias de maltrato, acoso y abuso sexual.

Además estas organizaciones buscan que el Estado genere cambios y reformas en casos de violencia sexual en menores y adolescentes con el fin de que quienes cometen estos abusos sean debidamente sancionados; además que las víctimas y sus familias tengan la orientación psicológica para poder superar estos actos de violencia.

Como ejemplo en este tipo de violencia sexual, esta este caso de Paola Guzmán, por lo que se observa de manera necesaria que la Función Legislativa realizar un profundo análisis de los tipos penales correspondientes a los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, de manera que la prescripción de los mismos, no genere un impedimento en la reparación integral de la víctima y de sus familiares.

1. **BIBLIOGRAFÍA**

Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* (Registro Oficial 449 de 20-octubre-2008. Última modificación: 13-julio-2011. Estado: Vigente ed.). Quito: Lexis. Recuperado el 20 de Octubre de 2020

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal* (Registro Oficial N° 180, Lunes 10 de febrero 2014. Estado: Vigente ed.). Quito: Lexis.

Asociación de Academias de la Lengua Española. (2021). *Real Academia de la Lengua*. Obtenido de https://dle.rae.es/matrimonio?m=form

CIVILIS Derechos Humanos . (2013). *Derechos Humanos*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de Garantía de los Derechos Humanos. Parte II: http://derechosoc.civilisac.org/amparo-juridico-y-eficaz-de-los-derechos-humanos.html

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Recuperado el 2021 de Enero de 21, de https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm

Congreso Nacional. (2005). *Código de la Niñez y Adolescencia* (Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003. Ultima modificación: 07-jul.-2014. Estado: Vigente ed.). Quito: Lexis.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *¿Qué es la Comisión Interamericana y cuáles son sus atribuciones?* Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de ¿Qué es la Comisión Interamericana y cuáles son sus atribuciones?

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de ¿Qué es la Corte IDH?: https://www.corteidh.or.cr/que\_es\_la\_corte.cfm#

Direccion Nacional de Educación para la Democracia y el Buen Vivir - Ministerio de Educación. (2014). *1.4.7. Protocolo y rutas de actuación frente a hechos de violencia y/o violencia sexual detectados o cometidos en establecimientos del sistema educativo nacional.* Quito: Direccion Nacional de Comunicación Social - Ministerio de Educación.

Espasa. (1999). *Diccionario Jurídico Espasa.* Madrid: Espasa Calpe S.A.

Naciones Unidas. (23 de marzo de 1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el 21 de Enero de 2021, de https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx

Naciones Unidas. (5 de diciembre de 1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado el 21 de Enero de 2021, de https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/convencion\_derechos\_nino.pdf

OEA. (1969). *Organización de Estados Americanos*. Obtenido de http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp

OEA-Ecuador. (s.f.). *Manual de Derechos Humanos*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwie2a-wytzrAhWrslkKHXJdDx8QFjARegQICxAB&url=https%3A%2F%2Fwww.ministeriodegobierno.gob.ec%2Fwp-content%2Fuploads%2Fdownloads%2F2012%2F12%2FManual-de-Derechos-Humanos.pdf&usg=AOvVaw27

Omeba. (1980). *Enciclopedía Jurídica Omeba* (Vol. 8). Buenos Aires, Argentina: Argentinas.

OMS. (s.f.). *Maltrato de menores*. Obtenido de https://www.who.int/topics/child\_abuse/es/

ONU. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Declaracion-DDHH1.pdf

ONU. (1959). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. Obtenido de Declaración de los Derechos del Niño: https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/10565/v87n4p341.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Organización de Estados Americanos. (14 de marzo de 2008). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el

Organización de Estados Americanos. (5 de octubre de 2018). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Informe No. 110/18. Caso 12.678*. Recuperado el 16 de Enero de 2021, de Informe de Fondo: Paula del Rosario Guzmán Albarracin y familiares vs. Ecuador: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12678FondoEs.pdf

Organización de Estados Americanos. (24 de junio de 2020). *Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador*. Recuperado el 21 de Enero de 2021, de Sentencia: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_405\_esp.pdf

Organización de Estados Amerícanos, OEA. (18 de Noviembre de 2015). *Derecho Internacional Público*. Recuperado el 23 de Julio de 2020, de https://www.derecho-internacional-publico.com/2015/11/estructura-institucional-derecho-internacional.html

Organización de las Naciones Unidas. (26 de junio de 1945). *Naciones Unidas*. Recuperado el 6 de Enero de 2020, de Carta de San Francisco: https://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html

Organización de las Naciones Unidas. (2012). *Derecho Internacional*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de https://www.un.org/es/sections/what-we-do/uphold-international-law/

Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Fondos, programas y Agencias*. Recuperado el 16 de Agosto de 2020, de https://www.un.org/es/sections/about-un/funds-programmes-specialized-agencies-and-others/index.html

UNICEF. (27 de Enero de 1991). *Comité de los Derechos del Niño*. Recuperado el 21 de Enero de 2021, de https://www.humanium.org/es/que-como/

1. Organización Mundial de la Salud. (s.f.). *Maltrato de menores*. En línea. Recuperado el: [04-Enero-2021]. Disponible en: [https://www.who.int/topics/child\_abuse/es/]. (s.p.) [↑](#footnote-ref-1)
2. Espasa. (1999). *Diccionario Jurídico Espasa*. Madrid: Espasa Calpe S.A. (s.p.) [↑](#footnote-ref-2)
3. Asamblea Nacional. (2014). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20-octubre-2008. Última modificación: 13-julio-2011. Estado: Vigente. Quito. Lexis [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem [↑](#footnote-ref-4)
5. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N° 180. Lunes 10 de febrero 2014. Estado: Vigente. Quito. Lexis [↑](#footnote-ref-5)
6. Congreso Nacional. (2005). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003. Última modificación: 07-jul.-2014. Estado: Vigente. pág. 16 [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem. pág. 1 [↑](#footnote-ref-7)
8. OEA. (1969). *Organización de Estados Americanos*. En línea. Recuperado el: [21-Enero-2021]. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp] [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibídem [↑](#footnote-ref-9)
10. Comisión Interamericana de Derechos Humanas. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En línea. Recuperado el: [21-Enero-2021]. Disponible en: [https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm] [↑](#footnote-ref-10)
11. Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En línea. Recuperado el: [21-Enero-2021]. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx] [↑](#footnote-ref-11)
12. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27. En línea. Recuperado el: [21-Enero-2021]. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx]. pág. 1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Naciones Unidas. (1989. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Dada por Decreto Ejecutivo No. 1330, publicado en Registro Oficial 400 de 21 de marzo de 1990. Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov.-2005. En línea. Recuperado el: [21-Enero-2021]. Disponible en: [https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/convencion\_derechos\_nino.pdf] [↑](#footnote-ref-13)
14. Unicef. (1991). *Comité de los Derechos del Niño*. En línea. Recuperado el: [16-Enero-2021]. Disponible en: [https://www.unicef.org/ecuador/media/1176/file/Recomendaciones\_Comite\_de\_los\_Derechos\_del\_Niño\_al\_Ecuador\_Informe\_UNICEF.pdf]. pág. s.p. [↑](#footnote-ref-14)
15. Dirección Nacional de Educación para la Democracia y el Buen Vivir - Ministerio de Educación. (2014). *Protocolo y rutas de actuación frente a hechos de violencia y/o violencia sexual detectados o cometidos en establecimientos del sistema educativo nacional*. Quito. Dirección Nacional De Comunicación Social Ministerio De Educación [↑](#footnote-ref-15)
16. Organización de Estados Americanos. (2018). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Informe No. 110/18. Caso 12.678. Informe de Fondo: Paula del Rosario Guzmán Albarracín y familiares vs. Ecuador*. En línea. Recuperado el: [16-Enero-2021]. Disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12678FondoEs.pdf] [↑](#footnote-ref-16)
17. Ibídem. pág. 43-44 [↑](#footnote-ref-17)
18. Organización de Estados Americanos. (2020). *Sentencia Corte IDH Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador*. En línea. Recuperado el: [21-Enero-2021]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_405\_esp.pdf] [↑](#footnote-ref-18)
19. Ibídem [↑](#footnote-ref-19)
20. Ibídem [↑](#footnote-ref-20)